



Lima, 28 de setiembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1509-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0617-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L. - AV.  
AMAZONAS ESQUINA CON JR. ALFREDO  
EGLINTON - URB. IMOSA MZ. D, LTS. 7, 8, 9, 10  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL  
PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0756-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de setiembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0621-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de julio de 2022, notificada el 14 de julio de 2022<sup>2</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
2. Al respecto se debe de indicar que, con fecha 27 de julio de 2022, el administrado presentó a través de la mesa de partes virtual del OEFA, su escrito de descargo con registro N° 2022-E01-081190.
3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0756-2022-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de setiembre de 2022, la Autoridad Instructora recomendó declarar el archivo en el presente PAS.

**II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 se realizó sin considerar la evaluación de los puntos CA-01 y CA-02**

a) Marco normativo aplicable

4. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>3</sup>, aprobado por el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20393578441 y Registro de Hidrocarburos N° 90020-050-311018.

<sup>2</sup> Casilla electrónica N° 20393578441.1

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

5. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
6. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>5</sup>.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

7. A través del **Informe Técnico Sustentatorio** (en adelante, **ITS**) aprobado mediante la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 050-2019-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 15 de mayo de 2019 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

**“Tabla N° 14: PARAMETROS DE MONITOREO PROPUESTO**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETRO	FRECUENCIA
CAb Barlovento	Benceno	SEMESTRAL
Cas Sotavento		

(...)”

Fuente: Pagina 15 del ITS

*obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

**Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)**

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*

<sup>4</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)*

<sup>5</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

“Tabla N° 18: PARAMETROS DE MONITOREO PROPUESTO

SIMBOLO	ESTE (X)	NORTE (Y)	DESCRIPCIÓN	
Cab Barlovento	548896	9073288	(…)	(…)
Cas Sotavento	548915	9073303		

(…)”

Fuente: Pagina 18 del ITS

8. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a evaluar el parámetro Benceno.
  9. En referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear dos (02) puntos de muestreo: Cab y Cas
- c) Análisis del hecho imputado N° 1:
10. De conformidad con las acciones de la **Acción de Supervisión 2021**, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre de 2020 sin considerar la evaluación de los puntos CA-01 y CA-02.
  11. Al respecto, mediante Registros N° 2021-E01-041768 y 2021-E01-042414, el administrado presentó los informes de monitoreo de aire correspondientes al primer y segundo semestre de 2020, de la revisión de estos se extrajo la siguiente información:

Tipo de monitoreo	Periodo	Registro	Informe de Ensayo	Puntos Monitoreados		
				Punto	Norte	Este
Calidad de aire	Primer semestre 2020	2021-E01-041768	IE-20-8670	CA-01	9073285	0548900
	Segundo Semestre 2020	2021-E01-042414	IE-20-4519	CA-02	9073306	0548912

Elaboración: Elaborado por la DFAI

12. Respecto a los puntos de monitoreo, de la revisión de los informes de monitoreos de aire correspondientes al primer y segundo semestre del 2020, se puede advertir que el administrado ha efectuado dichos monitoreos en puntos que difieren del compromiso asumido por el administrado en su ITS como se puede visualizar a continuación:

Compromiso de la DIA			Monitoreo realizado por el administrado		
Punto de monitoreo	COORDENADAS		Punto de monitoreo	COORDENADAS UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
CA1	0548900	9073285	CA1	548896	9073288
CA2	0548912	9073306	CA2	548915	9073303

Elaboración: DFAI

13. Sin embargo, de la verificación de la ubicación de los puntos en los cuales el administrado ha realizado su monitoreo de aire en el primer y segundo semestre del 2020, con lo señalado en la ITS, se evidencia que los puntos difieren en el rango comprendido de hasta 15 metros de distancia, respectivamente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

14. En base a ello, de la ubicación de los puntos de monitoreo de aire establecidos en la ITS y efectuándose la comparación con los puntos de monitoreo realizados en los informes de monitoreo señalados por el administrado, se advierte que difieren ambos en 6.70 y 4.24 metros de distancia, es decir, se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros<sup>6</sup>.
15. Cabe señalar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>7</sup>.
16. Por lo expuesto, en aplicación del principio de verdad material<sup>8</sup> que rige en los procedimientos administrativos, no se evidencia un incumplimiento a la obligación ambiental establecida en el *ITS*. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. En consecuencia, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en el escrito de descargos con relación al presente hecho imputado.
17. Adicionalmente, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

**II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 se realizó sin considerar la evaluación del punto RA-01**

a) Marco normativo aplicable

<sup>6</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.  
Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)  
(última revisión: 10 de enero de 2019)

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

18. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
19. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
20. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas<sup>9</sup>.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

21. A través del **Informe Técnico Sustentatorio** (en adelante, ITS) aprobado mediante la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 050-2019-GRU-GR-GGR-GRDE-DREM, de fecha 15 de mayo de 2019 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ucayali, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

**“Tabla N° 14: PARAMETROS DE MONITOREO PROPUESTO**

PUNTO DE MONITOREO	PARAMETRO	FRECUENCIA
R-1	Ruido ambiental	SEMESTRAL

(...)

Fuente: Pagina 15 del ITS

**“Tabla N° 18: PARAMETROS DE MONITOREO PROPUESTO**

SIMBOLO	ESTE (X)	NORTE (Y)	DESCRIPCIÓN	(...)
R-1	548894	9073297	(...)	(...)

(...)

Fuente: Pagina 18 del ITS

22. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de ruido, se comprometió a evaluar el parámetro Ruido Ambiental.
23. En referencia a los puntos de monitoreo, en su instrumento de gestión ambiental se observa el compromiso de monitorear un (01) puntos de muestreo: R-1

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

<sup>9</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

24. De conformidad con las acciones de la **Acción de Supervisión 2021**, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por realizar los monitoreos de ruido correspondiente al primer trimestre de 2021 sin considerar la evaluación del punto de monitoreo R-1.
25. Al respecto, mediante Registros N° 2021-E01-041768 y 2021-E01-042414, el administrado presentó los informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer y segundo semestre de 2020, de la revisión de estos se extrajo la siguiente información:

Tipo de monitoreo	Periodo	Registro	Certificado de Calibración	Puntos Monitoreados		
				Punto	Norte	Este
Ruido ambiental	Primer semestre 2020	2021-E01-041768	LAC-287-2019	RA-01	9073300	0548891
	Segundo Semestre 2020	2021-E01-042414		RA-02	9073292	0548909

Elaboración: Elaborado por la DFAI

26. Respecto a los puntos de monitoreo, de la revisión de los informes de monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo semestre del 2020, se puede advertir que el administrado ha efectuado dichos monitoreos en puntos que difieren del compromiso asumido por el administrado en su ITS como se puede visualizar a continuación:

Compromiso de la DIA			Monitoreo realizado por el administrado		
Punto de monitoreo	COORDENADAS		Punto de monitoreo	COORDENADAS UTM WGS 84	
	Este	Norte		Este	Norte
R-1	0548891	9073300	R-1	548894	9073297
R-2	0548909	9073292	-	-	-

Elaboración: DFAI

27. Sin embargo, de la verificación de la ubicación de los puntos en los cuales el administrado ha realizado su monitoreo de ruido durante el primer y segundo semestre del 2020, con lo señalado en la ITS, se evidencia que los puntos difieren en el rango comprendido de hasta 15 metros de distancia, respectivamente.
28. En base a ello, de la ubicación de los puntos de monitoreo de ruido establecidos en la ITS y efectuándose la comparación con los puntos de monitoreo realizados en los informes de monitoreo señalados por el administrado, se advierte que difieren ambos en 4.24 y 15 metros de distancia, es decir, se encuentran dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros<sup>10</sup>.
29. Cabe señalar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior

<sup>10</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.  
Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)  
(última revisión: 10 de enero de 2019)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>11</sup>.

30. Por lo expuesto, en aplicación del principio de verdad material<sup>12</sup> que rige en los procedimientos administrativos, no se evidencia un incumplimiento a la obligación ambiental establecida en el *ITS*. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. En consecuencia, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en el escrito de descargos con relación al presente hecho imputado.
31. Adicionalmente, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

**II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en el establecimiento de su titularidad**

32. Con fecha 29 de abril de 2021, mediante la Carta de Requerimiento se solicitó al administrado, entre otros, la siguiente documentación:

*“Fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma*

*(...)”*

33. Al respecto, mediante Hoja de Trámite N° 2021-E01-042603 de fecha 06 de mayo de 2021 el administrado remite su respuesta al requerimiento de información formulado, a través de la cual adjunta el registro fotográfico del contenedor de recolección de residuos sólidos peligrosos ubicado en la unidad fiscalizable, así como se aprecia en la siguiente imagen:

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

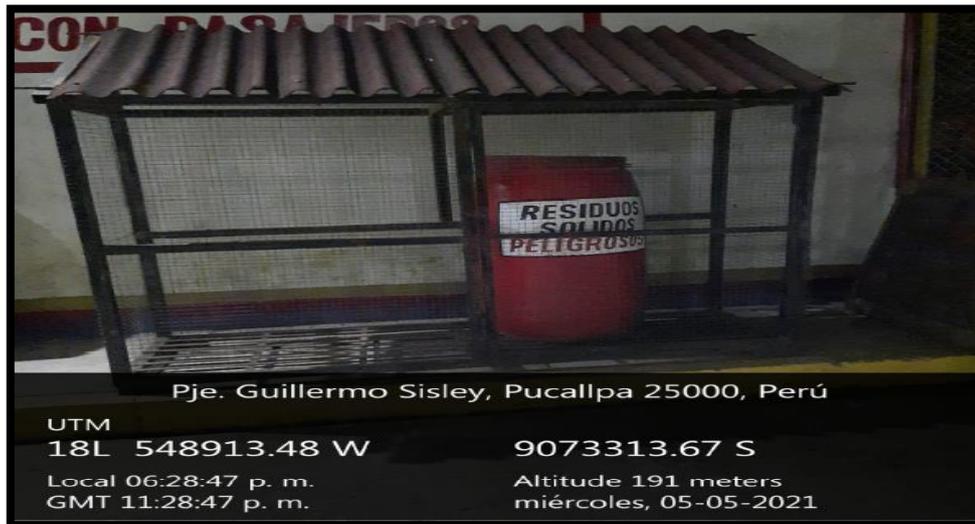
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



Fuente: Registro fotográfico de la Carta S/N de 06 de mayo de 2021 presentado mediante Registro N° 2021-E01-042603.

34. En ese sentido, se verifica que el administrado realizó la implementación de un contenedor de plástico color rojo para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, la Autoridad Supervisora expone que el material del contenedor no es el adecuado para almacenar los residuos sólidos peligrosos, toda vez que dicho contenedor es de material tipo plástico. En base a ello la Autoridad Supervisora recomienda el inicio del PAS por no contar con un recipiente o contenedor de residuos sólidos peligrosos apropiado para el almacenamiento de este tipo de residuos.
35. Ahora bien, debemos precisar que la Autoridad Supervisora no ha cumplido con acreditar que tipo de residuos sólidos peligrosos podrían ser generados en la unidad fiscalizable, en tanto, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), **se verifica que las actividades a desarrollar descritas por el administrado no configuran en sí mismas una fuente generadora de residuos sólidos peligrosos**, en ese sentido, no se ha cumplido con acreditar cual sería el residuo en específico al que hace referencia que no puede ser almacenado en el contenedor implementado por el administrado.
36. Del mismo modo, debemos precisar que, la normativa ambiental pertinente<sup>13</sup> al caso no señala un material específico a ser utilizado o, en otras palabras, no señala un material prohibido de utilizar para el caso de los contenedores de residuos peligrosos. Siendo así, si la normativa ambiental no establece una prohibición respecto al material de los contenedores que almacenan residuos peligrosos, no corresponde a esta Subdirección ir más allá y establecer prohibiciones que la Ley no dispone.
37. En ese sentido, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de residuos sólidos.  
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales  
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad."

<sup>14</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

38. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>15</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisiones o consultivas- en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.”*

39. De ello se deduce, que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
40. En base a ello, toda autoridad del Estado, en su actuar respecto a un momento determinado y en un asunto concreto, deberá seguir las pautas y los límites establecidos legalmente. Constituyéndose al principio de legalidad, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa, conforme se señala en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>. Por lo tanto, esta Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
41. En atención a lo señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos, respecto a este extremo del PAS.

**II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ucayali durante la Acción de Supervisión 2021, referida a:**

**a) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020**

a) Marco normativo aplicable

42. El literal c.1 del inciso c del artículo 15° del Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> establece que el OEFA puede proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente,

<sup>15</sup> MORÓN, J (2017) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo segunda edición, Lima, Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.** Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales”.;(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

por lo que puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales

43. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup> del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
44. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>19</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
45. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información
46. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>20</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
47. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
48. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

**"Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)"

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
(...)

**"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"*

<sup>20</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (07 de mayo de 2021);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado

49. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la **Acción de Supervisión 2021**, mediante la Carta de Requerimiento, la **OD Ucayali** requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

“(…)

1	<i>Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020</i>
(…)	(…)

“(…)”

50. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20393578441.1 de fecha 30 de abril de 2021.
51. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 07 de mayo de 2021; no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada.
52. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
53. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 07 de mayo de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
54. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado.

d) Análisis de los Descargos:

55. El administrado mediante su Escrito de Descargos, se advierte que mediante Carta S/N de 22 de febrero de 2021 con Registro 2021-E01-016592, presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.
56. Aunado a ello, mediante Escrito de Descargos, presentó el Registro Fotográfico relacionado con la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos de 2020 a través de la Plataforma SIGERSOL.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

57. Ahora bien, de la revisión de la Carta de Requerimiento, se desprende que la solicitud de información versa sobre la acreditación, **mediante copia de cargo, de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020**, por lo que, dicho requerimiento, no precisa la plataforma a través de la cual, se debió ser debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
58. En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente y de la revisión de la documentación presentada, mediante Carta S/N con Registro 2021-E01-016592 de fecha 22 de febrero de 2021; se advierte que, **el administrado cumplió con el requerimiento de información, toda vez que, presentó el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020.**
59. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Acción de Supervisión 2021. Por lo tanto, corresponde **declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>21</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>22</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), toda vez que el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 se realizó sin considerar la evaluación de los puntos CA-01 y CA-02	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al primer y segundo semestre de 2020 se realizó sin considerar la evaluación del punto RA-01	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en el establecimiento de su titularidad	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ucayali durante la Acción de Supervisión 2021, referida a: a) Acreditar mediante copia de cargo, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020	SI	NO	-	NO	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>21</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>22</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0621-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Notificar a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASPET S.R.L.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/fti/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03420674"



03420674